ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4431 de Fecha 21 de Septiembre 2015

Expediente N°: 2014-1317

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CARNES MONTE ROJO
IDENTIFICACIÓN	17.104.164
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO ALBADAN RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	17.104.164
DIRECCIÓN	Transversal 6 C Este No. 32 B - 03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Transversal 6 C Este No. 32 B - 03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma ACSA
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma ACSA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 10:57:30
Al Contestar Cite Este No.:2016EE32606 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANTONIO ALBADAN RAMIRE
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1317

012101

Bogotá D.C.

Señor
ANTONIO ALBADAN RAMIREZ
Propietario y/o representante legal
CARNES MONTE ROJO (expendio de carne)
Tranaversal 6 C Este No. 32 B - 03 Sur
Barrio Horacio Orjuela de la Localidad San Cristobal
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1317

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANTONIO ALBADAN RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.104.164, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CARNES MONTE ROJO (expendio de carne), ubicado en la Transversal 6 C Este No. 32 B - 03 Sur, Barrio Horacio Orjuela de la Localidad San Cristobal de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Apoyo: Cristina Salamanca
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4431 de fecha 21 de Septiembre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1317**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes)**
PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**ANTONIO ALBADAN RAMIREZ**
CEDULA DE CIUDADANÍA	**17.104.164**
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	**Transversal 6 C Este No. 32 B - 03 Sur, Barrio Horacio Orjuela de la localidad San Cristóbal de esta ciudad**
CORREO ELECTRÓNICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	**HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E**
DOCUMENTO REMITIDO	**Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 960269 del 14/04/2014 (fol 2 a 6), con concepto sanitario Desfavorable**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ANTONIO ALBADAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.104.164, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes), ubicado en la Transversal 6 C Este No. 32 B - 03 Sur, Barrio Horacio Orjuela de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER33760 de fecha 23-04-2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allega el siguiente documento: Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 960269 del 14/04/2014 (fol 2 a 6), con concepto sanitario Desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de febrero de 2015 (fol. 10 a 12) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE31989 del 12-05-2015 (fol. 13), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, mediante radicado No. 2015EE42101 del 22-06-2015 (fol. 14).

4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La*

segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ANTONIO ALBADAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.104.164.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Los equipos y superficies en contacto con el alimento están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar.	Bandejas deterioradas
2	Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.	No documenta el plan de saneamiento básico
3	El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente.	No acredita lavado de tanque
4	Presentan facturas de compra, en las cuales se identifique la procedencia de la carne	Falta concepto sanitario de proveedores de carne de res y pollo

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documental:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control No. 960269 del 14/04/2014 (fol 2 a 6), con concepto sanitario Desfavorable.

3. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El investigado no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente el propietario del establecimiento denominado CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes), ha incurrido en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en la mencionada acta de visita, y que están relacionadas en los ítems del considerando de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta o dichas irregularidades y de las personas que intervienen.

El Decreto 3075 de 1.997, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1.979, determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos que tengan por objeto principal la preparación, expendio y consumo de alimentos, teniendo en cuenta la importancia que reporta dicha actividad para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

Los equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos, deben estar diseñados construidos, instalados y mantenidos de tal manera que no se encuentren deteriorados o en mal estado, en el presente caso se verifico igualmente la violación a estas normas ya que su mantenimiento no es el adecuado.

Así mismo para lograr preservar la inocuidad de los alimentos que se obtiene con una adecuada manipulación por los operadores, en un recinto locativamente diseñado de manera propicia para tales efectos, se hace necesario desarrollar el Plan de Saneamiento con sus tres elementos estructurales: Programa de Limpieza y desinfección, Programa de Desechos Sólidos y Control de Plagas. La idea es consignar por escrito las estrategias y su periodicidad, para asegurar que en el espacio garantice el contenido y composición de los alimentos para hacerlos aptos para el consumo humano, libres de agentes infectocontagiosos y de contaminación directa o cruzada, a través de métodos que garanticen el mayor grado de asepsia posible del establecimiento.

No es posible mantener un espacio para manipular alimentos con la inocuidad adecuada, si los alimentos no proceden de proveedores que garanticen su calidad, si el tanque de almacenamiento de agua no es de capacidad suficiente, no se lava y desinfecta periódicamente y en general todos los hechos trascritos en esta providencia que hacen parte del pliego de cargos, evidencian a todas luces que el lugar no estaba dando cumplimiento a la normatividad sanitaria aplicable.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"(...)* serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización

de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

5. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979 artículos 288, 291; Decreto 3075 de 1997 artículos 28, 29 literales (a,b,c), 39 literal h; Decreto 1575 de 2007 articulo 10 numeral 3

6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes), lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública de las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ANTONIO ALBADAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.104.164, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes), ubicado en la Transversal 6 C Este No. 32 B - 03 Sur, Barrio Horacio Orjuela de la localidad San Cristóbal de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 288, 291; Decreto 3075 de 1997 artículos 28, 29 literales (a,b,c), 39 literal h; Decreto 1575 de 2007 articulo 10 numeral 3, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($644.300.oo), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez
Apoyo: Fabián Campos

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____,

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4431 de fecha 21 de Septiembre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1317, adelantada en contra del señor ANTONIO ALBADAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.104.164, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado CARNES MONTE ROJO (Expendio de carnes), y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____

Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4431 de fecha 21 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____